

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, una Junta de Ornato y Embellecimiento en Moca, la cual tendrá, en lo relativo a esa ciudad, las atribuciones y deberes previstos en la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, N° 675, del 14 de Agosto de 1944.

Art. 2.— La Junta de Ornato y Embellecimiento indicada estará integrada del siguiente modo: Presidente Enrique Arzeno Lora; Primer Vicepresidente Antonio Manuel Cabrera; Segundo Vicepresidente Ramón Rodríguez Tejada; Secretario Dr. Carlos María Rojas; Tesorero Hercilio Paulino; Vocales: Sras. Librada Estrella de Michel y Juanita Cáceres de Viñas; y señores Doroteo Rodríguez, Luciano Rodríguez, León del Rosario y Manuel Vinicio Perdomo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2603 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración de pan en la Común de Barahona.— G. O. N° 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2603.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252 de fecha 19 de Abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley N° 252, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

EN VIRTUD de lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la Ley N° 252 del 19 de Abril de 1940; y

CONSIDERANDO: Que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los obreros panaderos de la ciudad de Barahona, ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salario Mínimo y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes;

Art. 1º— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Barahona por la elaboración de pan, la cantidad de **CINCO PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS** por cada

saco o bulto de harina de trigo de 200 libras, valor que será distribuido así:

Un maestro de horno	\$ 1.25
Un maestro de artesa	1.25
Un ayudante	1.10
Dos cilindrerros a \$0.95 c/u	1.90
TOTAL:	\$ 5.50

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 200 libras deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a cada uno de los obreros panaderos, y esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo. .

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos de acuerdo con el Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 2º— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley N° 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Marzo de 1945, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Lic. Alfonso Mieses V.,
Secretario.

Dr. Moisés García Mella,
Presidente

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley N° 252, las infracciones a la citada tarifa, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (\$50.00) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,